



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XI - Nº 206

Bogotá, D. C., miércoles 5 de junio de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 534 del 11 de noviembre  
de 1999.*

Honorable Representantes

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Por designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente conforme lo dispuesto por la Ley 5a. de 1992, presento ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2001, "por medio de la cual se modifica la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999".

#### **Antecedentes**

Movidos por el deseo de favorecer los intereses de los productores de tabaco, los miembros del Congreso de la República, en la legislatura de 1999 aprobaron el Proyecto de ley número 047 de 1997 Senado y 048 de 1996 de la Cámara "por la cual se establece la cuota de fomento y diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco" en la nomenclatura de las leyes la norma en cuestión figura con el número 534 de 1999 (11 de noviembre).

Después de dos años de implementación y desarrollo de la Ley 534 de 1999 es conveniente observar si el instrumento financiero y operativo creado por la ley, como lo es el Fondo Nacional del Tabaco, ha alcanzado la visión institucional de lograr la reivindicación económica, social y cultural de las comunidades tabacaleras dentro del contexto local, regional y nacional soportada en la planificación adecuada de las inversiones para generar en el subsector proceso de desarrollo sostenible mediante la financiación, cofinanciación y alianzas con entidades públicas y privadas.

Analizando algunas cifras de resultados logrados en el período 2000-2001 encontramos que en materia de recaudo el Fondo Nacional del Tabaco registra la suma de \$2.485.668.000 millones de pesos y ha financiado y cofinanciado programas y proyectos del orden de \$4.458.343.000 millones de pesos en áreas de mejoramiento de vivienda, maquinarias y equipos, diversificación, conservación de recursos naturales, infraestructura para el secado del tabaco, formulación de proyectos de vivienda, acueductos veredales, beneficiando con estos proyectos a 8.498 familias en el subsector tabacalero.

Se destaca en este análisis el apalancamiento financiero que el Fondo Nacional del Tabaco ha logrado al financiar proyectos y programas conjuntamente con recursos nacionales, departamentales y municipales.

De otra parte, es importante resaltar los logros alcanzados por el Fondo en los aspectos administrativos, financieros y legales, que se reconocen en la evaluación realizada por la Contraloría General de la República de acuerdo a sus normas, políticas y procedimientos.

Este organismo de control conceptúa que la gestión fiscal adelantada por los responsables del manejo del Fondo es favorable e igualmente expresa que éste para la vigencia fiscal del 2000 y primer semestre del 2001, presenta acertados criterios de economía y eficiencia en la asignación y manejo de los recursos y eficacia al cumplir con un porcentaje significativo las metas y objetivos propuestos en el área misional.

Finalmente, la Contraloría por el concepto favorable de la gestión realizada, el cumplimiento de la normatividad y la opinión expresada sobre la razonabilidad de Estados Contables, la cuenta rendida por el Fondo correspondiente a la vigencia del año 2000, se fenece.

#### **Aspectos relevantes del Proyecto de ley número 046 de 2001**

El proyecto propone unas modificaciones a la Ley 534 de 1999 por la cual se creó el Fondo de Fomento para el desarrollo del subsector tabacalero y se dictan otras disposiciones.

Las innovaciones más notorias que contiene el Proyecto pueden resumirse así:

##### *1. Sustracción de las personas naturales como sujeto de la cuota*

No estamos de acuerdo con la ponencia por que no podemos discriminar entre personas naturales y jurídicas para aportar una cuota que les beneficiara a ambos. Adicionalmente la propuesta va en contra de la definición de parafiscalidad establecida en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

##### *2. Adición de los importadores como sujeto de la cuota*

No estamos de acuerdo con una cuota parafiscal que grava a los importadores porque desconoce el principio de que debe existir una correlación entre el sujeto gravado y el beneficio que directa o indirectamente este pueda recibir con la correspondiente contribución.

En este sentido la Corte Constitucional sentó claramente jurisprudencia al dictar la Sentencia C-152 del 19 de marzo de 1997, mediante la cual declara inexistente el artículo 182 de la Ley 223 de 1955, norma que hizo extensivo el pago de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras a los importadores de los mismos productos.

De otra parte, el impuesto propuesto del 4% por Kg de tabaco importado viola el Acuerdo de Cartagena en sus artículos 73 y 74.

### 3. Cambiar la administración de la cuota de la Federación a una ONG

Con esta propuesta del proyecto en referencia no estamos de acuerdo por tres razones básicas:

a) El análisis de los resultados logrados en el período 2000-2001 registra un recaudo de \$2.485.668.000 millones de pesos y ha financiado y cofinanciado programas y proyectos del orden de \$4.458.343.000 millones de pesos beneficiando a 8498 familias en el subsector tabacalero ubicadas en los principales departamentos tabacaleros del país;

b) El informe de la Contraloría General de la República es totalmente favorable a la gestión fiscal adelantada por el Fondo feniendo la Cuenta rendida por este en la vigencia del año 2000 sin observaciones de fondo;

c) Los buenos resultados logrados por la Ley 67 de 1983 donde establece en su artículo 8º que la Administración de los Fondos de las cuotas de fomento cerealista, arrocero y cacaotero se contratara con la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, la Federación Nacional de Arroceros y la Federación Nacional de Cacaoteros, permite afirmar que esta política de administrar recursos parafiscales del sector agropecuario a través de las entidades gremiales representativas de cada subsector es una buena decisión que el Legislativo ha procurado mantener para el manejo de los recursos de estos Fondos.

### GRAFICOS SOBRE RECAUDOS, NUMERO DE FAMILIAS, NUMERO DE HECTAREAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DESARROLLADOS DURANTE EL PERIOD 2000-2001 POR EL FONDO NACIONAL DEL TABACO

#### I. Recaudo de la cuota de fomento para la Modernización y diversificación del subsector Tabacalero por Departamento

DEPARTAMENTO	\$	%	\$	%	TOTAL	%
SANTANDER	456,421,283	37	449,378,043	36	905,799,000	37
HUILA	307,539,721	25	333,166,515	26	640,707,000	26
BOYACA	140,027,930	12	121,167,605	10	261,196,000	11
NORTE SANTANDER	105,522,616	9	114,001,954	9	219,325,000	9
SUCRE	80,969,191	7	68,492,885	5	149,462,000	6
BOLIVAR	63,781,971	5	60,416,604	5	124,199,000	5
QUINDIO	21,286,705	2	6,239,748	0	27,527,000	1
TOLIMA	19,038,453	2	78,507,085	6	97,545,000	4
MAGDALENA	14,412,584	1	8,939,334	1	23,352,000	1
CESAR	1,782,141		1,852,654	0	3,635,000	0
	1,210,582,259	100	1,275,085,362		2,485,668,000	

#### II. Número de familias dedicadas al cultivo de tabaco

DEPARTAMENTO	Nº FAMILIAS
SANTANDER	5,864
HUILA	3,866
SUCRE	2,517
BOYACA	1,916
BOLIVAR	1,730
NORTE SANTANDER	1,233
TOLIMA	379
QUINDIO	171
<b>TOTAL</b>	<b>17,862</b>

#### III. Número de hectáreas de tabaco cultivadas en Colombia en el año 2002

DEPARTAMENTO	Nº HECTAREAS	%
SANTANDER	4,105	31
HUILA	2,706	21
SUCRE	1,762	13
BOYACA	1,342	10
BOLIVAR	1,211	10
NORTE SANTANDER	863	9
MAGDALENA	638	5
TOLIMA	265	1

DEPARTAMENTO	Nº HECTAREAS	%
VALLE	130	0
QUINDIO	120	0
<b>TOTAL</b>	<b>13,142</b>	

#### IV. Programas y Proyectos Cofinanciados por el Fondo Nacional del Tabaco

	FONDO NACIONAL DEL TABACO
1. MEJORAMIENTO	2,744,895,601
2. MAQUINARIA Y EQUIPO	616,576,000
3. DIVERSIFICACION	381,549,392
4. CONSERVACION	244,123,550
5. INFRAESTRUCTURA	298,472,314
6. FORMULACION	30,000,000
7. ACUEDUCTOS	76,398,524
8. ORGANIZACION	27,090,000
<b>TOTAL</b>	<b>4,458,343,881</b>
	<b>1,704,679,161</b>

##### 4. Disminuir el porcentaje por la Administración del Fondo

En este punto estamos de acuerdo por dos razones:

a) Los informes de gestión presentados hasta la fecha por la Administración del Fondo indican que la disminución del 12% al 8% es una cifra viable con una gestión eficiente y eficaz en el manejo del Fondo;

b) La anterior tesis se fortalece al reducir el numero de objetivos del fondo a los estrictamente relacionados con el fomento y diversificación del subsector Tabacalero para una mayor productividad de los recursos recaudados.

#### ADICIONES A LAS PROPUESTAS DEL PROYECTO DE LEY 046 DE 2001.

##### 1. Sustracción de los exportadores como sujeto de la cuota

Apoyamos la eliminación del sector exportador como sujeto de la cuota por tres razones:

a) El Fondo de Fomento del Tabaco propende por mejorar las condiciones del sector y fomentar el cultivo y con esta propuesta se desestimula a los exportadores, quienes no reciben beneficios del Fondo, y por el contrario conduciría a reducir la demanda del producto y volverlo no competitivo en los mercados internacionales por su carácter de commodity;

b) Desde el punto de vista constitucional se estaría violando el derecho de igualdad al gravar específicamente un producto exportable y exceptuar de gravámenes el resto de nuestro paquete de productos exportables (petróleo, carbón, flores, etc.);

c) En tercer lugar con esta medida estaríamos violando los Acuerdos Comerciales establecidos en las diferentes rondas del Pacto Andino.

##### 2. Reducir el número de objetivos de la cuota

Consideramos conveniente reducir los fines de la cuota a las áreas estrictamente relacionadas con el incremento de la productividad y la comercialización: resguardándose el esfuerzo parafiscal del sector de no hacerse cargo de actividades como la adecuación y adjudicación de tierras, el manejo de aguas que no deben recaer sobre el subsector del tabaco sino en las políticas agropecuarias que defina el Estado a través del Gobierno. Además, es injusto e inequitativo que el subsector tabacalero deba hacerse responsable de la provisión de derechos fundamentales de las comunidades rurales como vivienda, salud y educación, cuando la Constitución y las leyes le señalan prioritariamente estas responsabilidades al Estado Colombiano.

#### Conclusion

Con las consideraciones anteriores, vemos que se hace necesario el ajuste a la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, en algunos de los puntos propuestos en el proyecto de ley que estamos analizando e introducirle varias modificaciones de nuestra propia iniciativa por lo cual sometemos a la honorable Comisión la siguiente proposición.

Dese el primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999".

Atentamente,

*Alvaro Araújo Castro,*  
Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 046 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 534  
del 11 de noviembre de 1999.*

El presente texto será modificado, teniendo en cuenta la falta de técnica jurídica en la redacción de las disposiciones jurídicas y por tanto se adecuan las mismas a lo establecido conforme a la Ley.

Las modificaciones que se establecen a continuación encuentran su motivación en el informe de Ponencia que antecede al presente pliego.

El artículo 1º del Proyecto de ley 046 de 2001 tendrá la siguiente modificación:

**“Artículo 1º.** Modificase el artículo 4º de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 4º. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que cultive tabaco es sujeto de la cuota de fomento para la modernización y diversificación al subsector tabacalero”.

**Artículo 2º.** Modificase el artículo 5º de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 5º. *De la retención y pago de cuota.* Son retenedores de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, las compañías procesadoras de la hoja de tabaco y los comerciantes particulares compradores de la hoja de tabaco.

**Artículo 3º.** Modificase el artículo 7º de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 7º. *Fines de la cuota.* Los ingresos de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero se aplicarán en la obtención de los siguientes fines:

a) Promoción de cooperativas de doble vía, centros de acopio, y otras formas que impulsan la comercialización del proyecto, cuyo objeto social sea beneficiar a los productores y organizaciones de productores tabacaleros;

b) Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco para la modernización y diversificación del cultivo;

c) Programas de modernización y diversificación de la producción e incremento de la productividad en las zonas tabacaleras.

**Artículo 4º.** Modificase el parágrafo del artículo 8º de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de cinco años prorrogables y en el dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el ocho por ciento (8%) del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se causará mensualmente.

**Artículo nuevo.** Se propone un nuevo artículo al proyecto, el cual será del siguiente tenor. Con ello se varía la numeración de la iniciativa que se estudia. Así la nueva disposición se identifica con el número 5 y las disposiciones siguientes se corren un número.

**Artículo 5º.** El administrador de los recursos del Fondo deberá elaborar un plan de acciones y ejecución anual, que detallará los montos a ejecutar y los resultados esperados de estos. Este plan de acciones y ejecución deberá estar terminado antes del primero de diciembre de cada año y en los casos de inicio de período de presidente, de gobernador o alcalde.

El administrador del Fondo deberá presentar un plan de acciones cuatrienal a los respectivos gobiernos para que sea incluido el subsector

tabacalero en los respectivos planes de desarrollo. No podrá el administrador del Fondo hacer inversiones temporales con los recursos del mismo para obtener dividendos financieros. El Ministro de Hacienda y Crédito Público reglamentará la forma de manejar los recursos que no se ejecuten.

**Artículo 6º.** Modificase el artículo 9º de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 9º. *Del Comité Directivo.* El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un Comité Directivo integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien lo presidirá; dos (2) representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados; cinco representantes (5) de las organizaciones Nacionales que tengan dentro de sus afiliados, organizaciones de tabacaleros legalmente reconocidas y de carácter Nacional.

Parágrafo. Los representantes de las organizaciones nacionales que tengan dentro de sus afiliados organizaciones de tabacaleros serán nombrados en Asamblea General y tendrán derecho máximo a dos (2) representantes por organización nacional dando representación a todas las zonas tabacaleras del país y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 188 de 1985 por un período de dos (2) años, los cuales podrán ser reelegidos.

**Artículo 7º.** Modificase el artículo 10 de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 10. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del fondo presentado a su consideración por la Organización Administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deben llevar a cabo la Organización Administradora y sus organizaciones regionales afiliadas, dando prioridad a aquellas regiones tabacaleras más deprimidas;

c) Aprobar los programas y proyectos que serán financiados con recursos del Fondo;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la organización Administradora del mismo.

**Artículo 8º.** Modificase el artículo 11 de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 11. *Del presupuesto del Fondo Nacional del Tabaco.* Con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo del Fondo, se elaborará antes del 1º de octubre de cada año, el plan de inversión anual el cual solo podrá ejecutarse previa aprobación del comité directivo y visto bueno del comité de vigilancia del Fondo.

**Artículo 9º.** Modificase el artículo 13 de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 13. *Criterios de asignación de los recursos.* La asignación de los recursos se hará por municipios netamente productores de tabaco y para su aplicación se tendrá en cuenta aquellos más deprimidos, dando prioridad a proyectos de desarrollo comunitario que cuenten con el consenso comunitario tanto para el desarrollo de programas como para la selección de los beneficiados y teniendo siempre en cuenta el impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

**Artículo 10.** Modificase el artículo 17 de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La organización administradora del Fondo y del recaudo de la cuota, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota, según lo estimen conveniente para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta Ley.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Alvaro Araújo Castro,*  
Representante a la Cámara.

**ARTICULADO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2001 CAMARA**  
**Para ser considerado en Comisión Quinta Cámara de Representantes, por medio de la cual se modifica la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999.**

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

**“Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 4º. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que cultive tabaco es sujeto de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero”.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 5º de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 5º. *De la retención y pago de cuota.* Son retenedores de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, las compañías procesadoras de la hoja de tabaco y los comerciantes particulares compradores de la hoja de tabaco.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 7º de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 7º. *Fines de la cuota.* Los ingresos de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero se aplicarán en la obtención de los siguientes fines:

a) Promoción de cooperativas de doble vía, centros de acopio, y otras formas que impulsan la comercialización del proyecto, cuyo objeto social sea beneficiar a los productores y organizaciones de productores tabacaleros;

b) Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco para la modernización y diversificación del cultivo;

c) Programas de modernización y diversificación de la producción e incremento de la productividad en las zonas tabacaleras.

**Artículo 4º.** Modifíquese el parágrafo del artículo 8º de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de cinco años prorrogables y en él dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el ocho por ciento (8%) del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se causará mensualmente.

**Artículo 5º.** El administrador de los recursos del Fondo deberá elaborar un plan de acciones y ejecución anual, que detallará los montos a ejecutar y los resultados esperados de estos. Este plan de acciones y ejecución deberá estar terminado antes del primero de diciembre de cada año y en los casos de inicio de período de Presidente, de gobernador o alcalde.

El administrador del Fondo deberá presentar un plan de acciones cuatrienal a los respectivos gobiernos para que sea incluido el subsector tabacalero en los respectivos planes de desarrollo. No podrá el administrador del Fondo hacer inversiones temporales con los recursos del mismo para obtener dividendos financieros. El Ministro de Hacienda y Crédito Público reglamentará la forma de manejar los recursos que no se ejecuten.

**Artículo 6º.** Modifíquese el artículo 9º de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 9º. *Del Comité Directivo.* El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un Comité Directivo integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien lo presidirá; dos (2) representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados cinco representantes (5) de las organizaciones Nacionales que tengan dentro de sus afiliados, organizaciones de tabacaleros legalmente reconocidas y de carácter nacional.

Parágrafo. Los representantes de las organizaciones nacionales que tengan dentro de sus afiliados organizaciones de tabacaleros, serán

nombrados en Asamblea General y tendrán derecho máximo a dos (2) representantes por organización nacional dando representación a todas las zonas tabacaleras del país y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 188 de 1985 por un período de dos (2) años, los cuales podrán ser reelegidos.

**Artículo 7º.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 10. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del fondo presentado a su consideración por la Organización Administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deben llevar a cabo la Organización Administradora y sus organizaciones regionales afiliadas, dando prioridad a aquellas regiones tabacaleras más deprimidas;

c) Aprobar los programas y proyectos que serán financiados con recursos del Fondo;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la organización Administradora del mismo.

**Artículo 8º.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 11. *Del presupuesto del Fondo Nacional del Tabaco.* Con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo del Fondo, se elaborará antes del 1º de octubre de cada año, el plan de inversión anual, el cual solo podrá ejecutarse previa aprobación del comité directivo y visto bueno del comité de vigilancia del Fondo.

**Artículo 9º.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 13. *Criterios de asignación de los recursos.* La asignación de los recursos se hará por municipios netamente productores de tabaco y para su aplicación se tendrá en cuenta a aquellos más deprimidos, dando prioridad a proyectos de desarrollo comunitario que cuenten con el consenso comunitario tanto para el desarrollo de programas como para la selección de los beneficiados y teniendo siempre en cuenta el impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 17 de la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999, el cual quedará así:

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La organización administradora del Fondo y del recaudo de la cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota, según lo estimen conveniente para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta Ley.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Alvaro Araújo Castro,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2002 CAMARA,  
48 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del nonagésimo octavo aniversario de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Tengo la honrosa designación de rendir ponencia al Proyecto de ley número 212 de 2002 Cámara, 48 de 2001 Senado, en mención “por medio de la cual la Nación se asocia al nonagésimo octavo aniversario (98 años) de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.

1. Antecedentes históricos

Los primitivos pobladores de esta región fueron los Panches de las tribus de Sasaima y Síquima. La comarca se llamaba “Chirguá”, que significa “En nuestro cerro”. Sobre el camino real que de Facatativá conduce a Honda, al final de la jornada en el descenso de Los Alpes, se

determinó un sitio que vino a denominarse “Agualarga”, por la cantidad de agua que rodeaba la cuesta de Chirgua, término del carreteable en 1871 trajo desde los manzanos cerca de Facatativá. Luego se llamó “Camino de Terciopelo” ya que cada metro longitudinal de él costaba lo mismo que la tela de seda de ese nombre.

Los primeros límites de Agualarga fueron fijados por Decreto Arzobispal número 15 del 19 de julio de 1899, “provisionalmente se segregan de la parroquia de Guayabal de Síquima todas las casas que hay a la orilla del camino que conduce a Villega, desde Agualarga hasta Chimbe, estas casas segregadas pertenecerán al caserío de Agualarga. Su nombre “Agualarga” fue oficialmente confirmado por la Ordenanza número 11 de 10 de agosto de 1893 que lo erigió en la Inspección Departamental de Policía. Es así como el poblado nació por generación espontánea, no tuvo fundador propiamente dicho, sino como primeros pobladores fueron Sixto y Hermógenes Durán, por fecha de iniciación del caserío puede tomarse el año de 1881 cuando aquellos se establecieron.

El Padre Salazar, párroco de esa época, propuso en el año de 1900 cambiar el nombre de “Agualarga” por el de “Albán” en memoria del General Carlos Albán, a quien los frailes agustinos debían invalables servicios recibidos; es entonces como se da por decreto de la Asamblea Departamental, mediante Ordenanza número 19 del 22 de mayo de 1903 con el nombre de “Albán”, que dice:

#### **Ordenanza número 19 de 22 de mayo de 1903.**

Artículo 1°. Erígete en municipio el caserío de Agualarga, que en lo sucesivo se llamará Albán, en la provincia de Facatativá, y los nuevos límites se darían en el artículo 4°.

Se le dio nuevos límites a este municipio mediante Ordenanza número 22 de 1913; por Decreto Departamental 1015 de 2 de noviembre 1904; el cual fue modificado por el Gobierno Departamental por Decreto 730 de 6 de septiembre de 1951, aprobado por Decreto Nacional número 2212 de 23 de octubre siguiente.

#### **2. Datos generales del municipio**

El municipio de Albán pertenece a la provincia de Gualivá, está localizado a 2.245 metros sobre el nivel del mar, al noroccidente del departamento de Cundinamarca, con una extensión de 52 kilómetros.

Cuenta con clima frío de 14 grados centígrados, en su cabecera y las veredas de la parte alta de municipio que corresponden a 81,1% del territorio, a nivel del área rural en la zona baja, el clima es de 19 grados centígrados, correspondiente al 18,89% del territorio. Cuenta con trece (13) veredas bajo su jurisdicción. Población de 7.739 habitantes aprox., según Sisbén.

El aspecto socioeconómico se identifica el desarrollo de una economía campesina caracterizada por la explotación de la tierra a cargo del núcleo familiar, área explotable reducida, poca utilización tecnológica, márgenes estrecho de capitalización, bajos niveles de ingresos.

Servicios Públicos: Posee vías pavimentadas, salvo algunos caminos que van hacia las veredas, también tienen comunicaciones, energía, acueducto y alcantarillado e infraestructura básica, aunque falta dotación e implementación de servicios de salud, culturales y recreacionales y programas turísticos. Además es una zona que está declarada por la CAR como distrito de manejo integrado por que se constituye en un sistema hídrico de gran importancia a raíz que alimentan e irrigan este recurso hacia municipios cercanos.

Finalmente esta zona fue declarada Reserva forestal mediante Acuerdo 15 de 1996.

#### **3. Contribución de la Nación a este ente territorial**

A lo largo de estos 100 años de vida que tiene este municipio, Albán no ha recibido reconocimiento alguno por parte del Estado. Aunque en este proyecto se consignan algunos proyectos de infraestructura con algunos valores presupuestales, considero que estos no deben incluirse dentro de esta ley, pero sí autorizar al Gobierno Nacional para que estos proyectos sean incluidos dentro de la vigencia fiscal vigente para el año 2003, cumpliendo con el procedimiento establecido a través de la formulación, presentación y evaluación de proyectos por parte de las autoridades del municipio y su correspondiente canalización y registro ante las autoridades competentes.

Desde luego considero que esta ley, se convierte en una herramienta para que se pueda exigir ante el ente competente la consecución y

cumplimiento de las obras aquí referenciadas y no sean objeto de racionalización en los presupuestos de inversión de la nación, reitero previo el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley.

#### **4. Análisis de conceptos gubernamentales Minhacienda**

He revisado algunos conceptos que emite el Ministerio de Hacienda sobre este tipo de proyectos, en donde se resume que no es conveniente que a través de una ley ordinaria se le dé la “Orden al Gobierno Nacional para que incorpore partidas en el presupuesto nacional de obras que no han sido incorporadas en su Plan de Desarrollo para determinada vigencia”. De igual manera en estos conceptos también se manifiesta que “estas obras son de competencia de los entes territoriales”.

Sin embargo en dichos conceptos ni en las sentencias de la Corte se establece que el Congreso no pueda emitir una ley en donde “se autorice al Gobierno Nacional para que incluya las partidas presupuestales correspondientes para una determinada vigencia, a fin de que se realicen estas obras como contribución y reconocimiento de la nación a los municipios que son objeto de honores, aspecto que se enmarca dentro de la función constitucional del Congreso de la República”.

#### **5. Modificaciones al proyecto de ley**

Modificar el título del proyecto así: Cambiar “Nonagésimo octavo aniversario” por “primer centenario”. En consecuencia el Título del Proyecto quedará así: “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Albán, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.

#### **A. Cambiar el artículo 2° en su totalidad el cual quedará así:**

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2003, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Albán en el departamento de Cundinamarca.

Proyectos económicos	Proyecto para el fortalecimiento del patrimonio cultural
Mejoramiento malla vial vía Jorge Ferro-Río Namay. Dotación e implementación de los centros de salud ubicados en las veredas Namay Alto y Chimbe. Dotación e implementación del centro de salud del municipio de Albán.	Dotación tecnológica de las bibliotecas municipales y de las escuelas veredales. Centro recreativo y cultural del municipio de Albán. Creación, apoyo, ejecución y divulgación del Programa Turismo Ecológico y/o Alternativo. Asilo de ancianos.

#### **6. Consideraciones finales**

Con la ejecución del presente proyecto se pretende elevar el crecimiento del PIB municipal por encima del promedio histórico, mediante el incremento de la inversión privada y pública, al mismo tiempo que contribuirá con el crecimiento económico del municipio, de la región y del país.

De igual manera con este proyecto se aumentaría los niveles en la calidad de vida del municipio de Albán y de sus veredas y corregimientos.

#### **7. Proposición**

Teniendo en cuenta los antecedentes que se han presentado en el seno de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, acerca de la polémica que existe en la discusión de estos proyectos de ley, he llegado a la conclusión previo análisis de los conceptos emitidos por el ejecutivo –Minhacienda–, y como Congresista no puedo sustraerme de mi función constitucional de evaluar y apoyar iniciativas legislativas que van a beneficiar a la comunidad en el aspecto social. Además este tipo de iniciativa se convierte en una herramienta legal que le va a permitir a dicho municipio tener soportes legales que amparen estas obras y sean incluidas en el presupuesto nacional, como contribución y aporte de la nación para el desarrollo del municipio de Albán.

Por lo anterior propongo a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se dé primer debate al Proyecto de ley número 212 de 2002 Cámara, 48 de 2001 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del mun-

cipio de Albán, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones” con las modificaciones propuestas tanto en el cambio del título del proyecto como en algunos de sus artículos.

Cordialmente,

*Carlos Eduardo Acosta Lozano,*  
Ponente, Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212  
DE 2002 CAMARA, 048 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Albán, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Albán en el departamento de Cundinamarca y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes le han dado lustre y brillo en sus 100 años de existencia.

**Artículo 2º.** Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación para la vigencia Fiscal del año 2003, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Albán en el departamento de Cundinamarca.

Proyectos económicos	Proyecto para el fortalecimiento del patrimonio cultural
Mejoramiento malla vial vía Jorge Ferro-río Namay. Dotación e implementación de los centros de salud ubicados en las veredas Namay Alto y Chimbe. Dotación e implementación del centro de salud del municipio de Albán.	Dotación tecnológica de las bibliotecas municipal y de las escuelas veredales. Centro Recreativo y Cultural del municipio de Albán. Creación, apoyo, ejecución y divulgación del Programa Turismo Ecológico y/o Alternativo. Asilo de ancianos.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.  
Cordialmente,

*Carlos Eduardo Acosta Lozano,*  
Ponente, Representante a la Cámara.

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 215 DE 2002 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas sobre la comercialización, exportación e importación de piel cruda, fresca y/o salada de animales y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo con el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, presento a su consideración para primer debate en esta Célula Legislativa, la ponencia y la proposición con que ella termina, relativa al Proyecto de ley número 215 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas sobre la comercialización, exportación e importación de piel cruda, fresca y/o salada de animales y se dictan otras disposiciones”, cuyo autor es el honorable e ilustre colega doctor Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

En el proyecto original se determina la necesidad de proteger, mejorar e incentivar la producción e industrialización de piel cruda del ganado vacuno, excluyendo otro tipo de piel de origen animal, como la bovina, citada por el autor pero no tenida en cuenta en el proyecto de norma legislativa, así como la de otros animales con potencial de ser insumo o materia prima de productos terminados o para consumo final. Es importante por ello, proponer por una ley que reglamente, entre otros aspectos, la producción y explotación de animales cuya piel sea utilizable para fines industriales.

Con base en ello y de otras consideraciones, la presente ponencia contempla aspectos no tenidos en cuenta por el autor y reforzando o modificando algunas de sus propuestas. Tomamos como base el proyecto

original, pero se amplía a otros sectores de la fauna, susceptibles de ser real y potencialmente materia prima de la industria, como una efectiva protección de los animales y del medio ambiente y sanidad, así como dar algunos aspectos relativos a su comercialización a nivel interno del país y al mejoramiento de la calidad de los productos, sean para fines intermedios de consumo e industria, como para términos finales de la cadena productiva de cada subsector.

Al ver este proyecto como una posible ley que beneficia al país desde varios de los aspectos enunciados y otros correlacionados con la industria de la curtiembre, y dada la justicia de defender y propugnar por el fortalecimiento del mismo dentro del contexto de la apertura económica, no vemos viable la prohibición permanente, sino dejarla como se propone, es decir, prohibirla por un tiempo y luego de este, dejar en manos del ejecutivo la posibilidad de tomar decisiones al respecto, dependiendo de los factores internos y externos y sus implicaciones para esta industria.

Por ello se propone a los honorables Representantes Miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, “dese primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se establecen medidas sobre la comercialización, exportación e importación de piel cruda, fresca y/o salada de animales y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

*Omar de Jesús Tirado Espinosa,*  
Representante a la Cámara, Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 215 DE 2002 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas sobre la comercialización, exportación e importación de piel cruda, fresca y/o salada de animales y se dictan otras disposiciones, para ser considerado en primer debate.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Prohíbase la exportación de piel cruda, fresca y/o salada por considerarse materia prima básica para el desarrollo de la Cadena Productiva de Cuero, Calzado y Manufacturas de Cuero, con el objeto de proteger y mantener el abastecimiento del mercado interno nacional.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Prohíbase por el término de cinco años contados a partir de la fecha de sanción y vigencia de la presente ley, la exportación de piel cruda, fresca y/o salada, por considerarse materia prima básica para el desarrollo de la Cadena Productiva de Cuero, Calzado y Manufacturas de Cuero, o de cualquier otro uso industrial, con el objeto de proteger y mantener el abastecimiento del mercado interno nacional.

**Artículo 2º. (NUEVO). El Gobierno Nacional queda facultado para ampliar el período de prohibición establecido en el artículo anterior, si las condiciones del mercado nacional y las internacionales así lo aconsejan.**

**En todo caso, el Gobierno Nacional expedirá con fuerza de ley, el decreto correspondiente, ampliando o dando por terminado el período de prohibición.**

**Artículo 3º. (NUEVO). El Gobierno Nacional expedirá el reglamento de procedimientos, condiciones y requisitos de explotación y del mercado nacional de piel, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley.**

**Igualmente, si las circunstancias son propicias para dar por terminado el período de prohibición fijado en el artículo 1º, el Gobierno Nacional reglamentará y regulará el mercado internacional de pieles.**

**Artículo 4º. (NUEVO). Para los efectos de lo establecido en los artículos 2º y 3º, el Gobierno Nacional determinará los tipos de piel por clase de animal, que se determinan como objeto de los decretos respectivos.**

**Artículo 5º.** (El artículo 2º pasa a ser el artículo 5º). El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Desarrollo Económico y Social, Medio Ambiente y Comercio Exterior, dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de esta ley, asumirá las siguientes funciones y determinará los mecanismos y procedimientos con el fin de optimizar la Cadena Productiva de este sector, así:

- a) Reglamentar, fijar y regular el precio interno de la piel cruda, fresca y/o salada;
- b) Asignar el porcentaje respectivo por el cual los entes competentes y que sean autorizados por el Gobierno Nacional, cobren un derecho por la prestación del servicio de almacenaje, venta y administración de la piel cruda, fresca y/o salada;
- c) Establecer las políticas y estrategias de abastecimiento de piel cruda, fresca y/o salada del mercado nacional en coordinación con los entes competentes de este Sector que estén autorizados por el Gobierno Nacional;
- d) Fortalecer a través de medidas estructurales los diferentes eslabones de la Cadena Productiva de Cuero, Calzado, y Manufacturas de Cuero;
- e) Efectuar el registro e inscripción de los entes competentes de este Sector legalmente constituidos en el país, fijar los requisitos de inscripción que deberán efectuarse ante el Ministerio de Desarrollo Económico y Social y autorizarlos para que asuman la función de venta y abastecimiento de la piel cruda, fresca y/o salada, cumpliendo previamente con lo establecido en el artículo 4º de esta ley;
- f) Asignar el capital semilla a los entes competentes para la puesta

en funcionamiento de esta actividad;

g) Establecer los mecanismos necesarios a fin de que los ganaderos, frigoríficos y mataderos utilicen técnicas y tecnologías adecuadas para la producción de ganado y se mejore la calidad de la piel. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá fortalecer el Sector ganadero a través de recursos económicos y financieros;

h) Establecer las políticas y estrategias para la utilización de tecnologías ambientales de producción Más Limpia en la transformación de piel cruda, fresca y/o salada a cuero, utilizado en el proceso de degüello, desuello, transporte y curtido de la piel;

i) Las demás que le fijen las normas.

g) Establecer los mecanismos necesarios a fin de que los **productores**, ganaderos, frigoríficos y mataderos utilicen técnicas y tecnologías adecuadas para la producción de ganado y **demás animales**, y se mejore la calidad de la piel. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá fortalecer el **Subsector ganadero y demás Subsectores** a través de recursos económicos y financieros;

h) Sigue igual.

**i) Establecer y dictar las reglamentaciones, en su debido momento, de comercialización y regulación nacional e internacional del mercado de los diferentes tipos y clase de piel;**

**j) Fijar los parámetros y los precios de los diferentes tipos y clase de piel, para efectos de los mercados interno e internacional;**

**k) Fijar los tipos de control necesarios para la protección de la industria nacional de pieles, tanto dentro de los períodos de prohibición como durante los de comercialización internacional;**

**l) Establecer las condiciones ambientales y de tratamiento y de uso final de la carne y demás materiales diferentes a la piel, de los animales que se sacrifican en el proceso industrial de la piel o en el sacrificio para consumo humano y/o animal;**

**m) Las demás que le fijen las normas.**

**Artículo 6º.** El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Comercio Exterior, Ministerio de Desarrollo Económico y Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al comportamiento del mercado y el desempeño de la Cadena Productiva del Cuero dentro de los Convenios de Competitividad firmados, podrá restringir por períodos limitados de tiempo, la exportación de cuero en azul o wet blue.

**Artículo 4º.** Con el fin de aplicar, complementar y dar alcance a las disposiciones legales vigentes en materia de producción Más Limpia y ambiental, la piel cruda, fresca y/o salada deberá cumplir previamente el tratamiento tecnoló-

**Artículo 7º.** Igual al 4º del proyecto.

gico de predescarne o limpieza de residuos orgánicos (sangre y suciedad), antes de ser vendida a los entes competentes de este Sector y que estén autorizados por el Gobierno Nacional.

De igual manera, las Curtiembres a nivel nacional, aplicarán el tratamiento tecnológico apropiado de protección y conservación ambiental, acorde con las normas que las rigen, en los siguientes procesos: pelambre, curtición y acabado, tendiente a la preservación ambiental a través de la utilización de tecnologías Más Limpias.

**Artículo 5º.** Los dueños de la piel cruda, fresca y/o salada, como resultado del sacrificio del ganado y quienes forman parte de la Cadena Productiva de Cuero, Calzado y Manufacturas de Cuero, canalizarán la venta de esta materia prima a través de los entes competentes del Sector de curtientes que se encuentren debidamente autorizados por el Gobierno Nacional, y quienes abastecerán el mercado interno conforme a los precios y derechos fijados en el artículo 2º, literales a) y b) de esta ley.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la sanción de esta ley, establecerá las estrategias, mecanismos, procedimientos, requisitos y controles adecuados para que los entes competentes del Sector Curtientes asuman la función de venta, facturación y abastecimiento en el territorio nacional de la piel cruda, fresca y/o salada.

**Artículo 6º.** El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de esta ley, establecerá las políticas, mecanismos, recursos económicos y financieros necesarios para otorgar a los empresarios de las grandes, medianas, pequeñas y micro empresas, las facilidades, acceso y adquisición de tecnología de producción ambiental que logre mejorar la calidad y mitigue el impacto ambiental en este Sector.

**Artículo 7º.** La aplicación de la presente ley se hará sin perjuicio del cumplimiento de los Convenios o Tratados Internacionales que en esta materia ha suscrito nuestro país. Además, los empresarios colombianos que exporten piel en azul deberán formar parte de esta Cadena Productiva.

**Artículo 8º.** Los dueños de la piel cruda, fresca y/o salada, como resultado del sacrificio del ganado y de otro animal, y quienes forman parte de la Cadena Productiva de Cuero, Calzado y Manufacturas de Cuero, o procesos industriales canalizarán la venta de esta materia prima a través de los entes competentes del Subsector de curtientes que se encuentren debidamente autorizados por el Gobierno Nacional, y quienes abastecerán el mercado interno conforme a los precios y derechos fijados en el artículo 5º, literales a) y b) de esta ley.

**Parágrafo.** Sigue igual.

**Artículo 9º.** El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de esta ley, establecerá las políticas, mecanismos, recursos económicos y financieros necesarios para otorgar a los empresarios de las grandes, medianas, pequeñas y micro empresas, las facilidades, acceso y adquisición de tecnología de producción ambiental que logre mejorar la calidad y mitigue el impacto ambiental en los Subsectores objeto de la presente ley.

**Artículo 10.** Igual al 7º del proyecto.

**Artículo 11. (Nuevo).** Los animales que por su piel u otro factor favorable para industrialización se encuentren calificados como especies en vía de extinción, ya sea por autoridad internacional o por el Ministerio del Medio Ambiente Colombiano a nivel del país, no podrán ser objeto de ningún tipo de comercialización o explotación, ni destinados como materia prima en ningún proceso industrial.

En estos casos, las especies en vía de extinción mundial o del país, gozarán de la protección del Estado y en especial de la Policía Nacional.

**Artículo 12. (Nuevo).** Quien violare cualquiera de los preceptos establecidos en la presente ley, serán objeto de las sanciones contempladas en las normas sobre la respectiva materia y sin perjuicio de su aplicación, se tendrán como sancionables las siguientes conductas:

**Artículo 13.** Igual al 8º del Proyecto.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Omar de Jesús Tirado Espinosa,  
Representante a la Cámara, Ponente.*

#### **TEXTO DE ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2002 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas sobre la comercialización, exportación e importación de piel cruda, fresca y/o salada de animales y se dictan otras disposiciones, para ser considerado en primer debate.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Prohibe por el término de cinco años contados a partir de la fecha de sanción y vigencia de la presente ley, la exportación de piel cruda, fresca y/o salada, por considerarse materia prima básica para el desarrollo de la Cadena Productiva de Cuero, Calzado y Manufacturas de Cuero, o de cualquier otro uso industrial, con el objeto de proteger y mantener el abastecimiento del mercado interno nacional.

**Artículo 2º.** El Gobierno Nacional queda facultado para ampliar el período de prohibición establecido en el artículo anterior, si las condiciones del mercado nacional y las internacionales así lo aconsejan.

En todo caso, el Gobierno Nacional expedirá con fuerza de ley, el Decreto correspondiente, ampliando o dando por terminado el período de prohibición.

**Artículo 3º.** El Gobierno Nacional expedirá el reglamento de procedimientos, condiciones y requisitos de explotación y del mercado nacional de piel, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Igualmente, si las circunstancias son propicias para dar por terminado el período de prohibición fijado en el artículo 1º, el Gobierno Nacional reglamentará y regulará el mercado internacional de pieles.

**Artículo 4º.** Para los efectos de lo establecido en los artículos 2º y 3º, el Gobierno Nacional determinará los tipos de piel por clase de animal, que se determinan como objeto de los decretos respectivos.

**Artículo 5º.** El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Desarrollo Económico y Social, Medio Ambiente y Comercio Exterior, dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de esta ley, asumirá las siguientes funciones y determinará los mecanismos y procedimientos con el fin de optimizar las Cadenas Productivas de los Subsectores animales que ampara la presente ley, así:

a) Reglamentar, fijar y regular el precio interno de los diferentes tipos y clases de piel, cruda, fresca y/o salada;

b) Asignar el porcentaje respectivo por el cual los entes competentes y que sean autorizados por el Gobierno Nacional, cobren un derecho por la

prestación del servicio de almacenaje, venta y administración de la piel cruda, fresca y/o salada;

c) Establecer las políticas y estrategias de abastecimiento de piel cruda, fresca y/o salada del mercado nacional en coordinación con los entes competentes de cada Subsector que estén autorizados por el Gobierno Nacional;

d) Fortalecer a través de medidas estructurales los diferentes eslabones de las Cadenas Productivas de Cuero, Calzado, y Manufacturas de cuero;

e) Efectuar el registro e inscripción de los entes competentes de cada Subsector legalmente constituidos en el país, fijar los requisitos de inscripción que deberán efectuarse ante el Ministerio de Desarrollo Económico y Social y autorizarlos para que asuman la función de venta y abastecimiento de la piel cruda, fresca y/o salada, cumpliendo previamente con lo establecido en el artículo 4º de esta ley;

f) Asignar el capital semilla a los entes competentes para la puesta en funcionamiento de esta actividad;

g) Establecer los mecanismos necesarios a fin de que los productores, ganaderos, frigoríficos y mataderos utilicen técnicas y tecnologías adecuadas para la producción de ganado y demás animales, y se mejore la calidad de la piel. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá fortalecer el Subsector ganadero y demás Subsectores a través de recursos económicos y financieros;

h) Establecer las políticas y estrategias para la utilización de tecnologías ambientales de producción Más Limpia en la transformación de piel cruda, fresca y/o salada a cuero, utilizado en el proceso de degüello, desuello, transporte y curtido de la piel;

i) Establecer y dictar las reglamentaciones, en su debido momento, de comercialización y regulación nacional e internacional del mercado de los diferentes tipos y clase de piel;

j) Fijar los parámetros y los precios de los diferentes tipos y clase de piel, para efectos de los mercados interno e internacional;

k) Fijar los tipos de control necesarios para la protección de la industria nacional de pieles, tanto dentro de los períodos de prohibición como durante los de comercialización internacional;

l) Establecer las condiciones ambientales y de tratamiento y de uso final de la carne y demás materiales diferentes a la piel, de los animales que se sacrifican en el proceso industrial de la piel o en el sacrificio para consumo humano y/o animal;

m) Las demás que le fijen las normas.

**Artículo 6º.** El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Comercio Exterior, de Desarrollo Económico y Social y de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al comportamiento del mercado y el desempeño de las Cadenas Productivas del Cuero dentro de los Convenios de Competitividad firmados, podrá restringir por períodos limitados de tiempo, la exportación de cuero en azul o wet blue.

**Artículo 7º.** Con el fin de aplicar, complementar y dar alcance a las disposiciones legales vigentes en materia de producción más limpia y ambiental, la piel cruda, fresca y/o salada deberá cumplir previamente el tratamiento tecnológico de predescarne o limpieza de residuos orgánicos (sangre y suciedad), antes de ser vendida a los entes competentes de este Sector y que estén autorizados por el Gobierno Nacional.

De igual manera, las Curtiembres a nivel nacional, aplicarán el tratamiento tecnológico apropiado de protección y conservación ambiental, acorde a las normas que las rigen, en los siguientes procesos: pelambre, curtición y acabado, tendiente a la preservación ambiental a través de la utilización de tecnologías Más Limpias.

**Artículo 8º.** Los dueños de la piel cruda, fresca y/o salada, como resultado del sacrificio del ganado y de otro animal, y quienes forman parte de la Cadena Productiva de Cuero, Calzado y Manufacturas de Cuero, o procesos industriales canalizarán la venta de esta materia prima a través de los entes competentes del Subsector de curtientes que se encuentren debidamente autorizados por el Gobierno Nacional, y quienes abastecerán el mercado interno conforme a los precios y derechos fijados en el artículo 5º, literales a) y b) de esta ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la sanción de esta ley, establecerá las estrategias, mecanismos, procedimientos, requisitos y controles adecuados para que los entes competentes del Sector Curtientes asuman la función de venta, facturación y abastecimiento en el territorio nacional de la piel cruda, fresca y/o salada.

**Artículo 9º.** El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de esta ley, establecerá las políticas, mecanismos, recursos económicos y financieros necesarios para otorgar a los empresarios

de las grandes, medianas, pequeñas y micro empresas, las facilidades, acceso y adquisición de tecnología de producción ambiental que logre mejorar la calidad y mitigue el impacto ambiental en los Subsectores objeto de la presente ley.

**Artículo 10.** La aplicación de la presente ley se hará sin perjuicio del cumplimiento de los Convenios o Tratados Internacionales que en esta materia ha suscrito nuestro país. Además, los empresarios colombianos que exporten piel en azul deberán formar parte de esta Cadena Productiva.

**Artículo 11.** Los animales que por su piel u otro factor favorable para industrialización se encuentren calificados como especies en vía de extinción, ya sea por autoridad internacional o por el Ministerio del Medio Ambiente Colombiano a nivel del país, no podrán ser objeto de ningún tipo de comercialización o explotación, ni destinados como materia prima en ningún proceso industrial.

En estos casos, las especies en vía de extinción mundial o del país, gozarán de la protección del Estado y en especial de la Policía Nacional.

**Artículo 12.** Quien violare cualquiera de los preceptos establecidos en la presente ley, serán objeto de las sanciones contempladas en las normas sobre la respectiva materia y sin perjuicio de su aplicación, se tendrán como sancionables las siguientes conductas.

**Artículo 13.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Omar de Jesús Tirado Espinosa,  
Representante a la Cámara, Ponente.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se establecen criterios para los gastos de personal  
de la Fuerza Pública.*

Doctor

BERNABE CELIS CARRILLO

Presidente

Comisión Cuarta Cámara Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Congresistas:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley enunciado.

#### **Antecedentes**

El Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos y del señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Gustavo Bell Lemus, presentaron a consideración del Congreso el Proyecto de ley “por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la Fuerza Pública”, con el propósito de excluir a la Fuerza Pública de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de la Entidades Públicas Nacionales.

Durante los últimos años, la mayor identificación y complacencia de los colombianos con la Fuerza Pública obedece a los resultados ofrecidos por la misma, gracias al incremento de la relación entre el personal combatiente y el número de agentes generadores de violencia, así como a la profesionalización del pie de fuerza existente. No obstante, es necesario reexaminar las tareas de inteligencia y operativas que por mandato de la ley les corresponde cumplir, con el propósito de combatir al crimen organizado y la violencia generalizada que campea en nuestro país.

Y pese a todos los esfuerzos realizados, la difícil situación nacional requiere que la Fuerza Pública solidifique aún más su capacidad para contribuir al cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Los colombianos sentimos la amenaza de los grupos insurgentes y la Fuerza Pública necesita recursos para contrarrestarlos. Y ciertamente las medidas legales tendientes a limitar la evolución de las Fuerzas Militares y Policiales hacia este propósito, van en contravía de la realidad nacional y no corresponden a la necesidad que tiene la Nación de defenderse por las vías legítimas.

*A contrario sensum*, y este es un principio elemental y obvio en materia económica, todo fortalecimiento y desarrollo de planes requiere de un incremento en los gastos, y será imposible de lograr si la Fuerza Pública se ve obligada a cumplir con las limitaciones previstas en la Ley 617 de 2000, no solo en lo referente a gastos de personal, sino al acompañamiento fundamental que les brinda las entidades descentralizadas del Sector Defensa Nacional, por ser esta su finalidad primordial. Es en esta dirección hacia donde apunta, ciertamente, el propósito de este proyecto.

### **Soporte legal**

La Constitución Política de Colombia faculta expresamente al Gobierno para establecer criterios sobre los gastos de personal de la Fuerza Pública y en aplicación del principio de libertad legislativa, el honorable Congreso de la República, de acuerdo con el artículo 154 de la Carta, entiende que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo ya citado, reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 de artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencia de las mismas, las que autoricen aportes y suscripciones del Estado o Empresas industriales o comerciales y las que decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Así mismo, en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la C.N., expresamente dispone que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce la especial función de “fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”, en concordancia con los artículos 123, 125, 132, 154 y 216 de la Constitución Nacional.

En el caso materia de estudio, el Congreso de la República ha expedido una serie importantes de leyes sobre este tema y ha modificado otras tantas, de acuerdo con la Constitución y con la conveniencia nacionales. Por ello, queremos destacar la expedición de la Ley 612 de 2000, “por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”. Precisamente dicha ley, en su artículo 92, señala la sujeción de todas las entidades públicas nacionales a no incrementar los gastos de personal en un promedio del 90% de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República durante el período comprendido entre 2001 y 2005.

Resulta entonces claro y categórico que la anterior disposición legal incluyó forzosamente al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional dentro de dichas entidades, en especial todos los gastos relacionados con la Fuerza Pública.

El artículo segundo dispone que el proyecto de ley, una vez convertida en ley, deberá regir a partir de la fecha de su publicación.

### **Justificación del proyecto**

Es bien conocida por todos nosotros, la cruda realidad por la que atraviesa nuestro conflicto armado. Somos todos testigos del incremento de los ataques de los diversos grupos terroristas que han llevado al pueblo colombiano a experimentar una constante sensación de miedo y zozobra. La mayor parte de la sociedad no convive de una forma tranquila y digna, por lo que resulta inaplazable que el Estado adopte medidas en todos los campos para recuperar la paz integral que demanda la Nación entera.

Un claro ejemplo de lo anterior es el incremento de las acciones terroristas que en los últimos años se han presentado por parte de los grupos guerrilleros y de autodefensa ilegales, en modalidades tales como atentados indiscriminados a la población civil, retención de vehículos, secuestros y graves ataques contra la infraestructura del país, entre otros.

Debemos expresar adicionalmente que el conflicto armado en Colombia sin duda alguna origina numerosas y perversas dinámicas de violencia por fuera de los escenarios mismos de la guerra e incide negativamente en el desorden económico, político y social que enfrentarnos. Una de ellas es la violación sistemática y permanente de la libertad personal de los compatriotas, en especial la abominable práctica del secuestro y la extorsión.

El argumento de los grupos guerrilleros de secuestrar, extorsionar, robar vehículos, establecer retenes ilegales, atentar contra la infraestructura nacional, y contra la población civil, para financiar su lucha, no tiene ningún sentido, es torpe e inconsecuente y demuestra que su estrategia consiste en vincular cada vez más a la sociedad colombiana mediante actos terroristas e indiscriminados, para afectar a toda la Nación. Por ello, el Congreso y el Gobierno Nacional consideran que, hoy por hoy, resulta imperioso y conveniente fortalecer a las Fuerzas Militares y de Policía con el fin de enfrentar el fenómeno de la violencia con medios más adecuados.

Por lo demás, la actuación de estos grupos irregulares ciertamente contraviene la previsión contenida por el artículo segundo de nuestra Constitución Política que consagra:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, adminis-*

*trativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

*Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Para cumplir con los fines esenciales del Estado y en aras de mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia y vigencia de una sociedad más justa e igualitaria, es imperioso eliminar la inflexibilidad que estableció genéricamente la Ley 617 de 2000, la cual, sin duda, obstaculiza la actuación oportuna de los órganos encargados de la defensa y seguridad nacional.

Ante los sucesos que diariamente ocurren en nuestro país es innegable la necesidad que tiene el Estado de incrementar el número de hombres pertenecientes a la Fuerza Pública, así como mantener el esquema de ascensos propio de la misma, con el fin de cumplir con sus fines esenciales, los cuales solo redundan en beneficio del mismo pueblo colombiano, del que nosotros somos voceros, interlocutores y representantes.

Vale la pena anotar que, así mismo, el Gobierno Nacional envió mensaje de urgencia, con lo cual registra la importancia y la celeridad que debe darle al trámite legislativo de este proyecto, el Congreso de la República, porque obliga a sesionar conjuntamente las Comisiones Cuartas de Senado y de Cámara de Representantes, con el fin de iniciar el estudio del proyecto.

Como bien lo manifiestan en la exposición de motivos los señores Ministros del Despacho ya citados, la situación por la que atraviesan las finanzas públicas en la actualidad, ha originado que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República adopten medidas tendientes a superar el escenario de déficit que estas presentan. Para ello se han expedido diferentes leyes y se han efectuado modificaciones a nuestra Constitución Nacional.

De igual manera destacan que la situación de orden público del país y el incremento de los actos terroristas por parte de los actores armados al margen de la ley, exige del Estado colombiano respuestas inmediatas y eficaces que conlleven a la protección de la sociedad civil, las cuales implican una adecuación permanente de los efectivos de la Fuerza Pública.

### **Análisis del proyecto**

El proyecto se encuentra estructurado con dos artículos.

El artículo primero pretende excluir a la Fuerza Pública de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, en razón a los ascensos, incrementos en el pie de fuerza y demás modificaciones a las plantas propias de personal de esta especial institución. Así mismo, excluye del límite de gastos en adquisición de bienes y servicios a las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, cuando se trate de la ejecución de convenios de apoyo logístico asociados al cumplimiento del objeto logístico del sector.

Es, precisamente, lo que se pretende modificar con este proyecto de ley que establece un nuevo criterio para esos gastos de personal de la Fuerza Pública, que no impida la actuación oportuna de las autoridades encargadas de defender, proteger y brindar seguridad a todos los colombianos.

### **Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a la Comisión IV de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate, con las modificaciones propuestas dentro de la Ponencia, al Proyecto de ley número 241 de 2002 Cámara, “por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la Fuerza Pública”.

De los honorables Congresistas:

*José Alfredo Escobar Araújo*, Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral del Magdalena; *Gerardo Tamayo Tamayo*, Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral de Santander.

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se establecen criterios para los gastos de personal  
de la Fuerza Pública.*

En consecuencia, el pliego de modificaciones al proyecto de ley es el siguiente.

El artículo primero, quedará así:

Artículo 1°. Para efectos de los límites en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que estos no aplican en relación con la Fuerza Pública y el Departamento Administrativo de Seguridad, en razón de los ascensos, incrementos en el pie de fuerza y demás modificaciones a las plantas de personal propias de su naturaleza y asociadas con el cumplimiento de su misión.

Para efectos de la excepción existente en el crecimiento anual de los gastos por adquisición y bienes y servicios para la Fuerza Pública para el Departamento Administrativo de Seguridad, se entenderá que ésta aplica para las entidades del sector descentralizado adscritas al Ministerio de Defensa Nacional y para el Departamento Administrativo de Seguridad que ejecuten convenio de apoyo logístico asociado al cumplimiento de su objeto misional.

#### Artículo 2º. Quedará igual.

El pliego de modificaciones introducido al proyecto de ley en estudio, obedece a la solicitud oficial, elevada a los ponentes de la honorable Cámara de Representantes, el día 30 de mayo de 2002, por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, Coronel Germán Gustavo Jaramillo Piedrahita, avalada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional, en el sentido de que por su naturaleza el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, se sitúa como un organismo de seguridad del Estado que entre sus principales funciones tiene la de inteligencia para mantener la seguridad interna y externa del país. En igual sentido, tiene a su cargo la protección del señor Presidente de la República, de los altos dignatarios del Estado, Congresistas, candidatos, sindicalistas, etc.

Por lo demás, es de todos conocido que el DAS tiene atribuciones de policía judicial como organismo auxiliar de las autoridades jurisdiccionales y presta el apoyo técnico en las áreas de investigación criminal, criminalística, registros delictivos, expedición de certificados judiciales y actúa como Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de Policía Criminal-Interpol. Así mismo, ejerce el control migratorio de nacional y extranjeros.

La situación especial del país, por los difíciles problemas de orden público y el conflicto interno que vive, es un argumento expuesto en la Ponencia que justifica incluir al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de la excepción consagrado en este proyecto de ley para que también cuente con una disposición legal flexible en cuanto a sus gastos de personal. A lo largo de sus 47 años de existencia, el DAS ha desempeñado un papel destacado en la preservación de la Democracia y del Régimen Constitucional del país y en la actualidad continúa cumpliendo dos misiones de alta relevancia: en las áreas de inteligencia y en investigación criminal, con el objetivo y misión institucional de velar por la Seguridad Nacional.

Con todo lo anterior se entiende que esta entidad pública, aún cuando no se enmarca exactamente en la noción de Fuerza Pública que, como bien se sabe, son las autoridades Militares y de Policía, cumple, funciones oficiales que guardan relación íntima con dicha Fuerza y por lo mismo merece un tratamiento similar.

De los honorables Congresistas,

José Alfredo Escobar Araujo, Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral del Magdalena; Gerardo Tamayo Tamayo, Representante a la Cámara, Circunscripción Electoral de Santander.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2002 CAMARA

*por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 367 de abril de 1997.*

Bogotá, D. C. 31 de mayo de 2002

Doctor

JORGE CARLOS BARRAZA FARAK

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del mandato legal conferido por el honorable Presidente de esta Comisión, presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2002 Cámara, "por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 367 de abril de 1997", suscrita por el honorable Senador Jaime Dussán Calderón, el cual lo hago bajo los siguientes postulados:

El citado proyecto tiene como finalidad modificar los artículos 1º y 2º de la Ley 367 de 1997, incrementando el valor a la suma de \$60.000.000.000.00 millones de pesos, para fortalecer las finanzas de la Universidad Surcolombiana de la ciudad de Neiva.

Con este incremento la universidad citada lograría en parte solucionar el déficit fiscal que para funcionamiento asciende en la suma de \$3.100.000.000.00 millones de pesos, al igual que para financiar la elaboración de laboratorios, procesos investigativos y académicos:

Es preciso reconocer que el denominado Claustro ha tenido un gran desarrollo desde el punto de vista académico, y es así, que para el año de 1999

contaba con alrededor de 400 estudiantes, 200 profesores de tiempo completo, 29 de medio tiempo y 33 catedráticos, para este año se espera que dichas cifras se aumenten en un 20%.

Es por eso que a través de ordenanzas, la Asamblea del Huila ordenó el uso de la estampilla pro-desarrollo, lo que conllevaría a dicha corporación por medio de ordenanza aumentar el valor establecido y se viabilice en todo el territorio del departamento, demostrando con esto, la existencia de voluntad política de las autoridades locales de fortalecer el Alma Mater de gran reconocimiento en esta región.

En síntesis, esta iniciativa busca solucionar en parte el déficit fiscal por el cual atraviesa dicha Universidad.

Por los argumentos expuestos y con el respeto debido, presento a consideración de los Miembros de esta Comisión la siguiente:

#### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2002, "por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 367 de abril de 1997".

Cordialmente,

Jorge Carmelo Pérez,  
honorable Representante.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2002 CAMARA *por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 367 de abril de 1997.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Autorízase a la Asamblea Departamental del Huila para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad Surcolombiana hasta por el monto estipulado en el artículo segundo cuyo producido se destinará a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 633 de 2000.

**Parágrafo.** En caso de no requerir recursos para los programas establecidos en la Ley, la Universidad Surcolombiana redistribuirá el porcentaje en las futuras ampliaciones.

**Artículo 2º.** La emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad Surcolombiana se incrementará hasta en la suma de **sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000.00) moneda corriente.**

**Artículo 3º.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2002. En la fecha se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles la ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de ley número 244 de 2002 Cámara, "por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 367 de abril de 1997", y pasan a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2002 CAMARA

**En Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable  
Cámara de Representantes, por la cual se modifica el Decreto-ley 272  
de 2000.**

Honorables Representantes:

Me ha correspondido el estudio del proyecto de ley del epígrafe, por medio de la cual se modifica, parcialmente, el Decreto-ley 272 de 2000 relativo a la estructura y funcionamiento de la Auditoría General de la República. Encuentro que la modificación propuesta en el mismo, que constituye más bien una aclaración, resulta a todas luces acertada pues es tarea del Congreso de la República entrar a precisar aspectos relacionados con el control fiscal y principalmente aquel relacionado con la Auditoría General de la República, como máximo órgano del sistema, pues es evidente que tal competencia no podría ni puede residir en los mismos organismos que vigila. De otra parte, en aplicación de lo ordenado por el presente proyecto de ley, ninguna entidad diferente al Consejo de Estado podría atribuirse tal función pues ello desconocería la autoridad del Congreso de la República en estos temas. Es pues justificado el presente proyecto de ley. Para brindar una mayor idea sobre el particular, vale la pena reiterar, como lo tuvo a bien señalar el Constituyente de 1991, que:

Ahora bien, para que el control fiscal sea verdaderamente eficaz, es indispensable que haya una total independencia entre quién lo ejerce y

quiénes son fiscalizados. (...) sí considero indispensable sentar como principio rector de la independencia máxima de quién fiscaliza en relación con el sujeto de vigilancia. (...) Al mismo tiempo, me parece indispensable que el controlador sea a su vez controlado por una autoridad superior a la suya.<sup>1</sup>

Ha sido ésta la opinión de la Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esa entidad al señalar que es un organismo de segundo nivel,<sup>2</sup> dotado de independencia y autonomía<sup>3</sup>. En la historia reciente de la mencionada institución ello resulta evidente.

En consecuencia, y con el sano objetivo de garantizar las características ya anotadas (autonomía e independencia) para esa entidad y, de este modo, prevenir las ingerencias en su labor, resulta necesario que la vigilancia de la gestión fiscal del organismo de segundo nivel se radique en un cuerpo que a la vez es imparcial sea avisado en el tema, características que suple con creces el honorable Consejo de Estado, tal y como se propone en la iniciativa presentada.

Vale la pena insistir en que el Congreso de la República tiene una misión de alta trascendencia en el tema del control fiscal. Tal y como ha sido voluntad del Constituyente, debe definir las competencias y preservar los márgenes de acción de las entidades públicas, de lo contrario nuestro institucionalismo caerá presa de la desfiguración y no se podrá llevar a cabo los objetivos que con tanto celo se diseñaron hace ya más de diez años. Desde esa perspectiva es totalmente desacertado, que por interpretaciones erradas de las normas y jurisprudencias vigentes, se generen pugnacidades que inhiban la acción de la Auditoría General de la República. Se concluye, por lo tanto, que la fórmula propuesta consolida el sistema de control fiscal y permite que la entidad de segundo nivel, en la cual se tienen signadas serias esperanzas, cumpla su tarea como es debido.

Por ello, es desde todo punto de vista acertado que la Auditoría General de la República continúe presentando los informes de gestión a las Altas Cortes, pero que, por su naturaleza de organismo supremo de control fiscal, sea el honorable Consejo de Estado quien determine lo que estime pertinente en cuanto a la gestión fiscal de la Auditoría General de la República se refiere. Debe reiterarse que la disposición que se modifica siempre ha comportado la presentación de informes de gestión fiscal por lo que, según se indicó *ab initio*, el objetivo de la norma que se propone consiste en brindarle una interpretación acorde con su contenido e incluir una consecuencia derivada de tal revisión.

Ahora bien, si lo que se pretende es lograr un fortalecimiento condigno a la misión desplegada, que es en lo que está comprometido el Congreso de la República, nada más acertado que derogar la expresión “sin que en ningún caso pueda reelegirlo” contenida en el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 y, en este sentido, adicionar el artículo 14 del Decreto-ley 272 de 2000 que alude a la forma de selección del Auditor General de la República. Debe reconocerse que el período durante el cual el Auditor ejerce su labor resulta demasiado corto y produce una ruptura con la tradición cuatrienal que aparece en la mayoría de dignidades de importancia en el país entre las que se encuentran aquellas propias de quienes tienen a su cargo la dirección de los diferentes organismos de control. Sin duda este término tan limitado ha generado un necesario cuestionamiento no solo a nivel interno sino por las misiones de Canadá y Estados Unidos que se han ocupado de este tema, pues, no existe la posibilidad de reelección de conformidad con la norma indicada. Por ello es importante que si el Auditor General de la República cumple su labor, existe la posibilidad para que sea ratificado en el cargo por el organismo que lo designa. Permitir ello es consustancial a la temporalidad propia de gestión de su cargo, el señalamiento de metas y objetivos y su desarrollo así como la responsabilidad en su ejercicio. Si bien es cierto que las políticas y estrategias deben responder a propósito de mediano y largo plazo, no puede obviarse que la importante función asignada a la Auditoría quedaría sujeta a un continuo traumatismo, desmereciendo el posicionamiento que ha logrado e impidiendo la consolidación del esfuerzo que solo puede ver sus frutos si el período del Auditor, como cabeza del organismo, puede ser ampliado por el honorable Consejo de Estado mediante la reelección en el mismo. Sin esta reforma estaríamos abocados a una sucesión de funcionarios con buenas intenciones y proyectos pero sin poderlos llevar a cabo tornando estéril el esfuerzo del Constituyente.

Se convendrá entonces que si una de las más actuales preocupaciones es la lucha contra todas las fuentes de corrupción, la falencia indicada es real y, por ende, es necesario corregirla permitiendo, si así lo considera el honorable Consejo de Estado, la reelección del funcionario para no ver frustradas las esperanzas de fortalecer institucionalmente la labor de control fiscal en el país.

Ahora bien, como se trata de temáticas que han sido reguladas en leyes estatutarias, para el caso de funciones atribuidas al Consejo de Estado en relación con el Auditor General de la República, debe surtirse el trámite especial para estas leyes.

Tal propuesta conduce a que el proyecto de ley presentado se nutra en objetivos y propósitos y consolide a la Auditoría General de la República.

### Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, rindo ponencia **favorable** al proyecto referido y, con todo respeto solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 249 de 2002 Cámara, “por la cual se modifica el Decreto-ley 272 de 2000”, con el texto adjunto.

De los honorables Representantes,

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez*,  
Representante a la Cámara,  
departamento de Córdoba.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2002 CAMARA

*por la cual se modifica el Decreto-ley 272 de 2000.*

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

**Artículo 1º.** El numeral 6 del artículo 17 del Decreto-ley 272 de 2000, quedará de la siguiente manera:

6. “Presentar los informes sobre el ejercicio de su gestión a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, cada año. En desarrollo de lo anterior, rendirá la cuenta de su gestión fiscal ante el Consejo de Estado, organismo que, como parte de la vigilancia de la gestión fiscal que le es asignada, la revisará y dictaminará sobre su fenecimiento.”

**Artículo 2º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez*,  
Ponente Proyecto.

<sup>1</sup> GACETA CONSTITUCIONAL, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 26 de marzo de 1991, ponencia elaborada por el constituyente Luis Guillermo Nieto Roa sobre la reforma al control fiscal, p. 31. Se ha resaltado.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1339 de 2000, M. P. Doctor Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-499 de 1998, M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

### CONTENIDO

Gaceta número 206 - Miércoles 5 de junio 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

#### PONENCIAS

Ponencia, Pliego de modificaciones y articulado para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 534 del 11 de noviembre de 1999. ....

1

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 212 de 2002 Cámara, 48 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del nonagésimo octavo aniversario de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones. ....

4

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto del articulado al Proyecto de ley número 215 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas sobre la comercialización, exportación e importación de piel cruda, fresca y/o salada de animales y se dictan otras disposiciones. ....

6

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 241 de 2002 Cámara, por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la Fuerza Pública. ....

9

Ponencia para primer debate y Articulado al Proyecto de ley número 244 de 2002 Cámara, por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 367 de abril de 1997. ....

11

Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 249 de 2002 Cámara, En Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se modifica el Decreto-ley 272 de 2000. ....

11